

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-Io, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

... 10.161. Abilit destablishing 98 x 96513

e , or operating of an institution of the

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

910300 v C Z

60 20131

(Gaceta de! 26 de Noviembre PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (O. D. G.), S. M. la REINA Doña Vietoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del 25 de Noviembre) EXPOSICIÓN

SENOR: La carencia de gasolina en España provoca un verdadero conflicto. Suspendida la importación de petróleo; las refinerias sin elementos para sus elaboraciones; en trance de agularse los acopios de esencia en depósitos y almacenes, es imprescindible adoptar acuerdos de carácter transitorio, pero decisivos, para satisfacer necesidades verdaderamente nacionales.

Se calcula que siguiendo el consumo actual, faltaria para satisfacerle antes de fin de año 1.255.625 litros de gasolina; se advierte además que las cantidades que aun restau estan repartidas desigualmente; en algunas provincias se corre el riesgo de que se paralicen servicios tan importantes como los de Correos, y por todo ello se exige la intervención del Estado para imponer restricciones en el consumo de gasolina.

La primera necesidad que se satisface es la de formar perentoriamente un Inventario de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que se poseen en España; después el planleamiento de medidas que restriujan su laversión. Para esto último, se adopta el criterio de dar preferencia a los vehículos destinados a servicios relacionados con el bien general, encargando a los Gobernadores civiles. como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, de dirigir las operaciones de recuento y distribución de la esencia, conforme a las prescripciones que se dictan.

Pidese a las legitimas aspiraciones particulares que cedan el paso a los requerim:entos del interés general; los invencibles apremios de la escasez obligan al Gobierno a resoluciones mediante las cuales, y en tanto no se

provee a lo necesario para la vida normal, pueda evitarse la paralización de actividades ligadas a la vida de la Nación.

También se atiende a la diferencia actual de unas provincias con otras. en lo que se refiere a provisión de gasolina, y se acuerda contribuir a la equidad que reclamen las atenciones establecidas como proferentes.

A la consecución de los fines que expuestos quedan en síntesis, obedece, Señor, el projecto de Decreto que somete a la firma de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del propósito que a todos alienta de aminorar los efectos que en la actualidad se han producido por el problema en cuestión.

Madrid 24 de Noviembre de 1917. -SENOR: ALL. R. P. de V. M., El Marqués de Albucemas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente: Articulo 1.0 Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de los fabricantes. almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Después de realizar el inventario de la gasolina, benzol y substancias similares guardadas en fábricas de refineria, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y dependencjas particulares, queda prohibido expender o proporcionar gasolina, benzol o substancias similares sin las antorizaciones correspondientes, que se facilitarán en los Gobiernos civiles respectivos.

Art. 2º Serán preserentes para ob-

tener dichos productos:

a) Automóviles destinados a servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de avituallamiento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como parques de bomberos y reparto de carnes.

b) Motores de fábricas e industrias;

autemóviles de Médicos cuando los usen para el ejercicio de su profesión, y automóviles que dependan de industrias reconocidas como de utilidad nacional.

or the a programmer of the form of the court of

Art. 3º Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, sólo obtendrán esencia para sus motores cuando, después de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello, la que pueda consumirse en vehiculos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse a entregar bonos de consumo a los carruajes de lujo o recreo, éstos no podrán salir más allá de dos kilómetros del radio de cada población, y, en todo caso, los conductores irán provistos de una tarjeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del

bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fábricas o industrias, a los cuales se conceda preferente provisión de gasolina, fijarán de un mode concreto el consumo correspondiente a su empleo, para que no obtengan más esencia que la indispensable, salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo o un motor, haya que atenerse a cálculo justificado.

Art. 4.º Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es ignal en todas las provincias, se procurará facilitar esencia a las que la necesiten, con la procedente de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Act. 5º Los bonos de previsión, serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino a que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas o vendedores, que nunca entregarán la mercancia sino ateniéndose a las presentes indicaciones.

Art 6.º En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.º La entidad o persona que habiendo obtenido mediante el bono

Office to the or Endergot the Lift (649) justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto a su desobedien-

Art. 8.º Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte . \$101 d 30

Todo cupón que no se utilizare en el período de dias para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.º Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria, estarán siempre a la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinería, depósitos y almacenes de petróleo, gasolina, etc.

Art. 10. El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él puede gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de la substancia para atender a las fotoras necesidades.

Art. 11. A quienes contravengan las disposiciones presentes, se les aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Igual sanción se aplicará a las declaraciones inexactas de existencias, y a la negativa a presentarlas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete. - ALFONSO. - El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de aplicarse la Real orden de fecha 14 del actual, referente al auxilio que ha de prestar el Estado para la importación de trigos extranjeros.

Esta Comisaria general ha acordado hacer público que para complimiento de lo prevenido en la mencionada disposición, habrán de observarse las formalidades siguientes:

deseen acogerse a los beneficios que en la misma se señalan, lo notificarán al señor Gobernador civil de su respectiva provincia dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación en la Gaceta de Madrid del presente aviso, determinando las localidades donde se hallen instaladas sus fábricas, así como la potencialidad industrial y producción normal de las mismas.

2.a Los Gobernadores civiles, una vez recibidas las notificaciones y formada la correspondiente relación de fabricantes, designarán entre ellos los individuos que hayan de representarles en los Comités de Compra a que se refiere el caso quinto de la citada Real orden, no pudiendo exceder de cinco el número de ellos, cuyos nombramientos se comunicarán a esta Comisaría general. En las provincias que existieran Asociaciones legalmente constituídas por los fabricantes, se tendrá en cuenta al efectuar los nombramientos que las referidas Asociaciones se encuentren representadas en el Comité en la proporción que les corresponda, con arreglo a la potencialidad de producción que representen sus asociados.

3.ª Los referidos Comités se formarán por regiones o con relación a los cuerpos de descarga, debiendo establecerse de momento, tomando como base los fabricantes que en cosachas anteriores han efectuado compras de trigos extranjeros, los siguientes:

Barcelona (que comprenderá los fabricantes de dicha provincia y de la de Gerona).

Tarragona (de los fabricantes de dicha capital y los de Reus).

que reciben trigos por los citados puertos).

Valencia, Andalucía y Asturias (para todos los de dichas regiones); y

Calatayud Daroca-Teruel (para los fabricantes de estas comarcas).

4.ª Para la constitución de los Comités que, con arreglo a la anterior distribución, comprendan más de una provincia se pondrá de acuerdo.

5.ª Los Comités, una vez constituídos, procederán a informar a esta
Comisaría general acerca de los extremos señalados en la cláusula 5ª de la
repetida Real orden de 14 del actual,
y esta Comisaría, previa la comprobación de estos informes que estime
conveniente, propondrá al Sr. Ministro de Hacienda las condiciones por
las cuales ha de regirse el abastecimiento de las respectivas comarcas.

mitirán también a esta Comisaría las ofertas de ventas que reciban los fabricantes que los constituyan. En estas ofertas deberán consignarse los extremos siguientes: Clase de trigo, su peso específico, precio de adquisición comprendidos los seguros marítimos y de guerra y demás que afecten a la mercancia para ponerla en puerto español, sin el valor del flete.

7.ª Las anteriores ofertas, previamente informadas por esta Comisaría, se, someterán a la aprobación del Sr. Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá aceptarse en firme el contrato:

8.ª El Comité de Tráfico Marítimo acordará el tipo de flete que hayan de pagar los fabricantes, que deberá ser la diferencia entre el precio de custe del trigo y el que se señale para el mismo en puerto español, y cuidará de poner a la disposición del Gobierno un tonelaje mensual para poder atender a los transportes con la mayor regularidad posible; y

9.ª Los respectivos Comités de Compra no podrán solicitar cantidades

mayores a las que les correspondants según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de esta Comisaría, a cuyo efecto le serán comunicadas por la misma las cantidades mensuales que correspondan a cada uno de ellos, y teniendo siempre en cuenta que las cantidades solicitadas por cada Comité sean suficientes para completar el fletamento de un buque, a cuya circunstancia habrá de ajustarse también a la distribución que se acuerde, procurando destinar cargamentos completos por puertos.

Madrid 23 de Noviembre de 1917.

—El Comisario general, J. Francos
Rodriguez.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

COBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3411

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Apercibida la Junta provincial, con cuya presidencia me honro, del aumento de precio que, casi a diario, y sin suficientes razones de carácter económico que lo justifiquen, alcanzan en el mercado los artículos de primera necesidad, y deseando poner coto a tal estado de cosas en beneficio de los intereses de la colectividad, encarnados en el consumidor, siempre más respetables que el interés privado, que en el industrial o en el vendedor palpita, acordó, en sesión celebrada el día 26 del actual, que desde esa fecha y sin perjuicio de la tasa a que ulteriormente pueden ser sometidos, no se aumente el precio que actualmente tuvieren en los mercados de la provincia los artículos calificados como de primera necesidad por la ley de Subsistencias, sin previa autorización de dicha Junta, que deberá solicitarse por escrito, bien directamente, bien por conducto de los respectivos Alcaldes, expresando con claridad las razones en que la pretensión se funda, y acompañando, a ser posible, o indicando en otro caso, los elementos de comprobación que las justifique.

Y para que al mencionado acuerdo se le dé la necesaria publicidad, encargo a los Sres. Alcaldes que, acusando recibo del número del Boletin oficial donde se inserte, la haga conocer al vecindario por los medios acostumbrados; advirtiendo a todos que la infracción será severamente corregida en la medida que la mencionada ley de Subsistencias consiente.

Tarragona 27 de Noviembre de 1917.

—El Gobernador Presidente interino,
Andrés Gallardo.

Núm. 3412

Negociado 4.º-Caza. - Circular

Con fecha 17 del actual mes y año y con el núm. 1256, le fué expedida por este Gobierno licencia de uso de armas de caza y para cazar al vecino de la Selva del Campo D. Isidro Pintaluba Voltas, domiciliado en aquel pueblo, licencia que se ha extraviado y que ha sido sustituida por un certificado supletorio a petición del interesado, declarándose en su consecnencia aquélla nula y sin ningún valor ni efecto por decreto de esta fecha; lo cual se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más especialmente de la Guardia civil, Guardas jurados y Agentes de mi Autoridad, encargados del cumplimiento de la ley de Caza.

Tarragona 27 de Noviembre de 1917.

— El Gobernador interino, Andrés Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3413 AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA DE TORTOSA

Edicto

Don Domingo Caravaca y Gonzalez, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de Marina de Tortosa y Juez instructor de la causa incuada con motivo de la aparición de un cadáver en la playa de Hospitalet el 17 de Septiembre de 1917.

Por el presente llamo y emplazo a las personas que pudieran aportar algún dato para el esclarecimiento de los hechos e identificación del cadáver, a fin de que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia de Tarragona, comparezcan en este Juzgado, a fin de prestar la oportuna declaración.

Dado en Tortosa a 23 de Noviembre de 1917.—El Ayudante de Marina, Domingo Caravaca.

Núm. 3414
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Musara

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1918, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan presentarse contra el citado documento las reclamaciones que sean procedentes.

Musara 18 de Noviembre de 1917. - El Alcalde, Andrés Robert.

Núm. 3415

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo y año de 1918, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Musara 18 de Noviembre de 1917. —El Alcalde, Andrés Robert.

Núm. 3416

Confeccionado el repartimiento para gastos municipales de este pueblo y año de 1918, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados puedan hacer las reclama-

Musara 18 de Noviembre de 1917.

—El Alcalde, Audrés Robert.

Núm. 3417

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este pueblo y año de 1918, se hallarán de manifiesto por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Musara 18 de Noviembre de 1917. — El Alcalde, Andrés Robert.

Núm. 3448 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria, el de urbana y la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1918, quedan desde hoy de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

La Nou 22 de Noviembre de 1917. - El Alcalde, Florencio Gibert.

Núm. 3419 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, a un de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente;
en la inteligencia de que no podrán
ser atendidas las que se formulen fuera
del expresado término.

Molá 21 de Noviembre de 1917. _ El Alcalde, Francisco Reball.

Núm. 3420
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Mafumet

Terminada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1918, se hallará la misma de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, a los efectos de examen y reclamación.

Pobla de Masumiet 22 de Noviembre de 1917. — El Alcalde, José Veciana.

Núm. 3421

Hallándose confeccionado el presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el próximo ejercicio de
1918, se hallará de manifiesto en la
Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de
examen y reclamación.

Pobla de Mafumet 22 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Veciana, Núm. 3422

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de examen y reclamación.

Masroig 23 de Noviembre de 1917. - El Alcalde, Jaime Giné.

Núm. 3423 in agua

de Freginals

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo y próximo año 1918, se hallará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Freginals 19 de Noviembre de 1917.

—El Alcaide, Vicente Fonollosa.

Núm. 3424

de Pla de Cabra

A los efectos de examen y reclamación, el padrón de cédulas personales para 1918 estará ocho días expuesto al público en la Secretaría municipal.

Pla de Cabra 22 de Noviembre de 1917 — El Alcalde, Juan Recasens. Núm. 3425

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Riera 22 de Noviembre de 1917.— El Alcalde, Juan Barriach.

Núm 3426
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1918, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayantamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Querol 20 de Noviembre de 1917. — El Alcalde, Jaime Parellada.

Núm. 3427
Queda expuesta al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Aynotamiento, la matricula industrial de este pueblo para el próximo año de 1918, a fin de que puedan presentarse por los interesados cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Querol 20 de Noviembre de 1917.

— El Alcalde, Jaime Parellada.